



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920200003200

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del proveído de fecha 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se requirió a dicho extremo procesal para que readecuara una medida cautelar.

El aludido medio de impugnación, se fundamentó en que el Jardín Botánico interpretó mal el contenido del oficio dirigido por el despacho a tal entidad, donde ordena el embargo y retención de los pagos que reciba la pasiva dentro del contrato No. JBB-CTO-800-2021, al tenerla como un tercero.

Alude que, dentro del proceso se encuentra el contrato del que se desprende que el consorcio JBB-CTO-800-2021, está integrado por 2 personas a saber Raúl Orlando Valbuena Velandia con una participación del 50% y Maquinaria y Transportes S.A.S.

Se considera

De entrada observa el despacho que los fundamentos sobre los cuales se soporta la inconformidad a la decisión recurrida no se encuentran llamados a prosperar, por lo que, el auto se mantendrá en su integridad.

En efecto, según se desprende de la lectura del art. 7 de la Ley 80 de 1993 la figura del consorcio se presenta cuando *dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman*".

Disponiendo el inciso final del párrafo primero de la norma en cita que, los miembros del consorcio y de la unión temporal tienen como deber el de asignar una persona que para los para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal, así como el de señalar las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

A su vez refiere el Consejo de Estado que:

"Es claro que el consorcio o la unión temporal no constituye una nueva persona jurídica y por ello es que todos sus integrantes deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, en caso de resultar favorecidos en la licitación o concurso, independientemente de que designen una persona que represente al consorcio o la unión temporal, "para todos los efectos", como señala el párrafo 1° del artículo 7°, pues tales agrupaciones no tienen existencia jurídica propia y por ende, cada uno de sus miembros debe obligarse

directamente con su firma y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros.

“La persona nombrada como representante viene a ser en realidad, el director o coordinador del proyecto, y es la que canaliza la actuación de los distintos consorciados o unidos frente a la entidad estatal, pero no tiene el carácter de representante legal de cada uno de éstos.

“De igual manera, si los integrantes del consorcio o la unión demandan o son demandados judicialmente, por causa de la propuesta o el contrato celebrado con la entidad estatal, deben, para actuar válidamente en el proceso, comparecer todos y así integrar el litisconsorcio necesario activo o pasivo.”¹

A su vez, y en lo que al asunto concierne, en providencia del 04 de julio de 2019 la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha dispuso:

“Así mismo, el embargo de cuentas por cobrar y utilidades, debe hacerse claridad, que no son susceptibles las que sea “titular” el consorcio, pues no puede exigírsele al contratante que funja como ente liquidador, distribuyendo o determinando cual es el grado de participación para el reparto de la utilidad, situación que está reservada para el contratista y que este normalmente preestablece dentro del contrato inicial por el cual se crea el consorcio; pues ese ejercicio liquidatorio, demanda obligaciones tributarias, mercantiles y contractuales, que deben ser establecidas dentro del mismo consorcio y no por el contratante. A sí pues no puede, la judicatura ordenar a un contratante de un consorcio, argumentando la falta de personalidad jurídica y la conservación de la individualidad de los integrantes del consorcio para ordenar medidas cautelares contra uno de los participantes por obligaciones contraídas por fuera de la ejecución del contrato consorcial.

“Ni que decir de la posibilidad del embargo de anticipos de dineros para la ejecución de obra pública, por obligaciones ajenas al desarrollo del objeto del consorcio para el cual se giraron, pues este dinero, no pertenece al patrimonio del contratista, podría decirse que equivale a un recurso de destinación específica (guardando la prudente distancia con la figura anunciada) que si y solo si debe destinarse al cumplimiento del objeto contractual entre el contratante y el contratista; solo procedería medida cautelar del contratante ante un eventual incumplimiento por parte del contratista de la obra o del servicio contratado”

Citas referidas en precedencia de las que se desprende la procedencia de la readecuación de la medida de embargo solicitada por la activa, en la medida que, como quedó referido en el auto objeto de inconformidad, entre el **Jardín Botánico** y el **Consortio Jardín Botánico 2021** existe el contrato 800 de 2001, sin que, según las manifestaciones del primer ente, la sociedad aquí demandada fuere un tercero registrado y sujeto beneficiario de los pagos que allí se realizan, en el marco de la ejecución de la convención en mención, por lo que, no podría el contratante entrar a determinar el porcentaje que le correspondería a la pasiva, al interior del consorcio, lo que, ha de realizarse por quien haga las veces de administrador, previa la aplicación de los acuerdos que

¹Sala de Consulta y Servicio Civil Nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003).-Radicación número: 1513 Consejero ponente. Gustavo Eduardo Aponte Santos.

las personas que lo integran hubieren preestablecido al momento de su creación o modificación.

Así las cosas, el auto objeto de recurso, se mantendrá en su integridad.

No obstante lo anterior y como quiera que, el Jardín Botánico no ha dado respuesta concreta al oficio de embargo No. 702 del 06 de octubre de 2021 pues ha solicitado aclaraciones frente al mismo, se dispondrá en consecuencia oficiar a dicho ente para que, emita una decisión de fondo frente a la factibilidad de embargo decretado y comunicado a través de la misiva mentada en precedencia teniendo en cuenta para ello el análisis realizado al interior de este proveído, estableciéndose por la secretaría del despacho y de manera clara en la comunicación que se emita, que ostenta la calidad de demandada dentro del trámite de la referencia, la sociedad **Maquinaria y Transporte S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Primero. No reponer el auto materia de censura, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Oficiar al **Jardín Botánico** para que, emita una decisión de fondo frente a la factibilidad de embargo decretado y comunicado a través del oficio No. 702 del 06 de octubre de 2021 teniendo en cuenta para ello el análisis realizado al interior de este proveído, estableciéndose por la secretaría del despacho y de manera clara en la comunicación que se emita, que ostenta la calidad de demandada dentro del trámite de la referencia, la sociedad **Maquinaria y Transporte S.A.S.**

Al respectivo oficio anéxese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy <u>14/12/2021</u>	se	notifica	la
presente	providencia	por	anotación
<u>No. 224</u>		en	ESTADO
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria			

